

**JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO
DISTRITO JUDICIAL DE SANTA MARTA**

RAD. No. 20.0255.01

Santa Marta, Treinta y Uno (31) de Agosto de Dos Mil Veinte (2020).

Sería el momento de entrar a resolver la impugnación del fallo emitido en primera instancia dentro de la presente acción de tutela interpuesta por **LORENA MONTERROSA MENDOZA** contra **MUEBLES JAMAR, REFINANCIA, DATACRÉDITO y TRANSUNIÓN**, si no se hubiese observado un vicio en el presente trámite constitucional.

ANTECEDENTES DE LA DECISIÓN

La promotora instaura la presente acción constitucional contra las aludidas entidades, con el propósito de que le sea protegido sus derechos fundamentales de habeas data, buen nombre, información, debido proceso, trabajo y vivienda digna, requiriendo en consecuencia que se le ordene a las enjuiciadas procedan a retirar el dato negativo que aparece reportado ante las Centrales de Riesgo.

Una vez que se le dio trámite a este mecanismo el juzgado de conocimiento resolvió negar el amparo deprecado por la actora, al considerar que esta había otorgado su consentimiento para el manejo de sus datos, por lo que en tal sentido el reporte obedeció a la autorización que realizara al momento de vincularse contractualmente con las accionadas y no a un capricho o arbitrariedad de estas últimas.

Analizado todo el proceso, tenemos que, se omitieron algunas actuaciones como lo son:

- No reposa en el expediente la demanda de tutela impetrada por la actora.
- Si bien las accionadas emitieron respuesta, no hay constancia en el expediente de la notificación del auto admisorio.
- No se observa el auto a través del cual se concedió la impugnación.

Esas omisiones por sí sola no impiden tomar una decisión, porque pueden ser solicitadas, pero de la respuesta enviada por REFINANCIA, se desprende que la obligación adquirida por la actora fue originada en TUYA, entidad que no fue vinculada al presente trámite.

Por lo anterior se hace necesario para dilucidar el tema puesto a consideración, a fin de evitar posible vulneración de derecho fundamental al debido proceso, ordenar la devolución de la tutela para que se vincule a Éxito S.A., o Tuya, si esta es persona jurídica, porque esa vinculación no puede acaecer en la alzada, porque de ser así se le estaría vulnerando a la misma, el derecho a una doble instancia.

Lo antes expuesto, permite a esta funcionaria concluir que existe una indebida integración de la causa activa en el presente proceso, escenario que vicia el trámite de nulidad, por haberse omitido la vinculación de TUYA.

El debido proceso, entendido como *"una serie de garantías que tienen por fin sujetar las actuaciones de las autoridades judiciales y administrativas a reglas específicas de orden sustantivo y procedimental, con el fin de proteger los derechos e intereses de las personas en ellas involucrados"*.¹, no es extraño al trámite previsto para ventilar la acción de tutela. Al contrario, estando encaminado a obtener la protección de los derechos fundamentales, debe caracterizarse por el estricto respeto de los mismos, sin que ello sea incompatible con la informalidad que le es inherente en provecho de la prontitud con que deben adoptarse las decisiones que allí se impartan.

Entonces, cualquier irregularidad que se advierta y que comprometa seriamente las prerrogativas de los intervinientes, invalida lo actuado y da lugar a que se declare la correspondiente causal de nulidad, por así permitirlo el art. 4 del decreto 306 de 1992.

Por lo narrado, nos conduce a que se declare la nulidad de lo actuado por el A quo de la decisión, a fin que se subsane los defectos anotados desde el auto admisorio de la tutela y notifique en debida forma el mismo.

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado

RESUELVE:

PRIMERO: DECLÁRESE la nulidad de lo actuado a partir del auto admisorio de la tutela, dentro del trámite tutelar de la referencia, de conformidad con lo esgrimido en la parte motiva de esta decisión.

SEGUNDO: Tómese las acciones correctivas de la situación que generara la irregularidad que nos llevara a la declaratoria de esta nulidad, y renuévese el trámite invalidado.

TERCERO: En consecuencia, remítase la presente acción constitucional al Juzgado Séptimo Civil Municipal de Santa Marta, para lo de su competencia.

CUARTO: Notifíquese la decisión a las partes intervinientes en la presente acción de tutela.

Notifíquese y Cúmplase,

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Mónica Gracias Coronado', written in a cursive style.

MÓNICA GRACIAS CORONADO

Jueza